Barrancabermeja, noviembre 15 de 2.024

Doctor
ANDRES FELIPE GALLON
Registrador de Instrumentos Públicos.
Barrancabermeja. -

Asunto: *Solicitud Unificación Folios De Matriculas Inmobiliarias.*

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente escrito, nos permitimos solicitar comedidamente la unificación de los folios de matrículas 303-31443 y 303-47041 en atención, a los siguientes hechos:

a) Mediante Escritura Pública No. 726 de fecha 03 de septiembre de 1973 otorgada en la Notaria Segunda de Barrancabermeja, aclarada mediante Escritura Publica No. 1.128 de fecha 24 de noviembre de 1.977 igualmente corrida en la Notaria Segunda de Barrancabermeja, ECOPETROL S.A., entrego a título de Cesión Obligatoria un área de 51.238.69mts2, ubicadas en la Urbanización Cincuentenario de esta ciudad, actuaciones inscritas al folio de matrícula inmobiliaria número 303-31443.
b) Posteriormente, el Municipio –Hoy Distrito– de Barrancabermeja, mediante Escritura Pública No. 3.545 de fecha 27 de diciembre de 1.994 otorgada en la Notaria Segunda de Barrancabermeja, entrego a título de donación parcial a favor de el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, un área de 3.432.37 mts2, que fueron segregadas del predio de mayor extensión, es decir de las áreas de cesión obligatoria recibidas mediante Escritura Pública No. 726 de fecha 03 de septiembre de 1973 descrita anteriormente, instrumento que fue inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 303-47041.

En revisión a la trazabilidad registral de los folios enunciados, se puede establecer la apertura de dos matrículas inmobiliarias para el mismo predio, con la misma Escritura Pública No. 726 de fecha 03 de septiembre de 1973 otorgada en la Notaría Segunda de Barrancabermeja, por lo que se hace necesario llevar a cabo la unificación de estos folios, dando continuidad de las anotaciones en el folio 303-31443 a fin de ajustar a la realidad la situación jurídica de la inscripción inicial.

Agradecemos su acostumbrada y valiosa colaboración.

Cordialmente,

INGRID JULIETH ARMESTO SALGADO
Alcaldesa Distrital de Barrancabermeja (E)
Decreto 519 de 2024
Decreto 558 de 2024

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó	EDELMIRA MORENO DE GONZALEZ JESSICA PRADA ARGUMEDO GRUPO INMOBILIARIO OAJ		15-11-2024
Revisó	MITCHEL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO Gestión Publica		15-11-2024
Aprobó	DAYRON OSWALDO AGUILERA CARDENAS Secretario Juridico		15-11-2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentaremos para firma			

Powered by CamScanner

DECRETO No. 519 DE 2024

‘‘POR MEDIO DEL CUAL SE ENCARGA A UN EMPLEADO PÚBLICO DEL NIVEL DIRECTIVO LAS FUNCIONES DE ALCALDE DISTRITAL’’

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,

En ejercicio de sus atribuciones, en especial las otorgadas por el artículo 315 de la Constitución Política de 1991; los artículos 91 y 106 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el artículo 2° de la C.P. prevé que,

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo…”

2. Que el artículo 209 de la C.P. estipula que,

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

3. Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece que en cada Municipio o Distrito habrá un Alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. Adicionalmente, esta disposición señala que el alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio o Distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

4. Que el artículo 91 literal d) No. 1° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 consagra que,

“d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.”

5. Que el artículo 99 ibídem señala que son faltas temporales del alcalde: (a) las vacaciones; (b) los permisos para separarse del cargo; (c) las licencias; (d) la incapacidad física transitoria; (e) la suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal; (f) la suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y (g) la ausencia forzada e involuntaria.

6. Que el artículo 100 ibídem dispone que las licencias y permisos del Alcalde las aceptará o concederá el Gobernador respectivo.

7. Que el artículo 106 inciso 2° ibídem determina que si la falta del Alcalde es temporal, exceptuando la suspensión, el mismo alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces.

8. Que la licencia ordinaria es conceptualizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en los siguientes términos,

“A su vez el Decreto 1083 de 20153, establece:

ARTÍCULO 2.2.5.5.3 Licencia. Las licencias que se podrán conceder al empleado público se clasifican en:

1. No remuneradas:

1.2. Ordinaria.

1.3. No remunerada para adelantar estudios (...).

ARTÍCULO 2.2.5.5.5 Licencia ordinaria. La licencia ordinaria es aquella que se otorga al empleado por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. En caso de causa justificada, a juicio del nominador, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más.

La solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga deberá elevarse por escrito al nominador, y acompañarse de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera.

Cuando la solicitud de esta licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el nominador decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia ordinaria una vez concedida no es revocable por la autoridad que la confiere, no obstante, el empleado puede renunciar a la misma mediante escrito que deberá presentar ante el nominador."

De acuerdo con la anterior norma, se colige que la licencia ordinaria es una situación administrativa en la cual se puede encontrar un empleado público por solicitud propia; es considerada un derecho del empleado público que no implica la terminación del vínculo laboral, y cuya consecuencia para el servidor es la no prestación del servicio y para la Administración el no pago de los salarios y de las prestaciones sociales durante su término."[1]

9. Que en lo tocante a la falta temporal ausencia forzada e involuntaria en el marco de un proceso penal el Consejo de Estado ha explicado que,

"Es claro para esta Sección como lo ha expuesto a lo largo de esta providencia que la medida de aseguramiento con privación de la libertad, debidamente ejecutoriada, genera la suspensión del alcalde por parte del presidente de la República y configura la falta del literal e) del artículo 99 de la Ley 136 de 1999.

No obstante, en este caso no se configura por las razones tantas veces anotadas y es que, la medida de aseguramiento no se encontraba ejecutoriada.

Sin embargo ante la imposibilidad de que el alcalde distrital en este asunto, reasumiera sus funciones ante su detención preventiva, la vacancia temporal que se generó, a partir del 2 de mayo de 2019, obedece a una falta distinta, esto es, una ausencia forzada e involuntaria, como lo indica el Ministerio Público.

Ello es así, toda vez que al privársele de su libertad, el alcalde de manera involuntaria queda imposibilitado para ejercer sus funciones, pues por decisión de una autoridad judicial, es decir, de una autoridad ajena a su voluntad, es conminado a separarse de cargo, al permanecer recluido en su domicilio.

Sobre esta falta temporal, el análisis da un giro diametralmente distinto en cuanto a la autoridad competente para designar al alcalde encargado.

Según el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, el presidente de la República, en relación con el Distrito Capital –entiéndase igualmente los demás distritos especiales- y los gobernadores, respecto de los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán al alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Continúa la norma precisando que, si la falta fuere temporal, excepto por la suspensión (por la medida de aseguramiento), el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

… En la misma línea, el artículo 32 de la Ley 1617 de 2013 por la cual se expidió el Régimen para los Distritos Especiales, prevé que el presidente de la República será la autoridad competente para hacer efectiva la suspensión o destitución, designar su reemplazo y designar al alcalde encargado, en un término no mayor a treinta (30) días, en casos de vacancia temporal. En caso de vacancia absoluta convocar a alecciones para elegir el nuevo alcalde distrital, en un término no superior a

[1] Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto No. 073001 de 20 de febrero de 2023.

noventa (90) días cuando ello sea procedente.

De una interpretación armónica de estas tres normas, se puede inferir válidamente que:

i) En cuanto a las faltas temporales que dan lugar a la competencia del presidente de la República para designar el reemplazo del alcalde, solo se contempla a la suspensión provisional en el desempeño de sus funciones o de la elección.

ii) Cuando se configuran las demás faltas temporales, esto es, las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad y la ausencia forzada e involuntaria, le corresponde al mismo alcalde designar su reemplazo, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 136 de 1994. En el evento en que el alcalde no pueda designar el encargo de sus funciones, como en efecto ocurrió en este caso, quien está llamado a atender la vacancia temporal es el secretario de gobierno del ente territorial."[2]

10. Que el artículo 105 numeral 2° de la Ley 136 de 1994 prevé que,

"Causales de suspensión. El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, suspenderán a los alcaldes en los siguientes eventos:

…2. Por haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada."

Ese numeral fue enjuiciado ante la Corte Constitucional, esa corporación en la sentencia C-576 de 2004 declaró exequible la expresión "siempre que esté debidamente ejecutoriada" con apoyo en la argumentación que a continuación se transcribe,

"La Corte observa que la demanda parte de una premisa equivocada, puesto que el criterio de comparación aplicable en el examen de la norma impugnada no es la calidad de funcionario público y, por tanto, el ejercicio genérico de la función pública, sino la calidad de alcalde distrital o municipal y, por ende, el ejercicio de la función pública específica de "jefe de la administración local y representante legal del municipio" con base en lo previsto en el Art. 314 superior, modificado por el Art. 3º del Acto Legislativo 02 de 2002, la cual se descompone en otras diversas conforme a la ley.

Este aserto se sustenta en que la norma acusada persigue garantizar no sólo la continuidad en el desempeño de dicha función, sin que se perturbe su normal desarrollo, sino también, y sobre todo, la certeza de que la suspensión del cargo y la subsiguiente ejecución de la detención preventiva sólo tendrán lugar cuando hayan sido estudiados y resueltos los recursos que puede interponer el alcalde sindicado, atendiendo a la necesidad de preservar lo más posible su investidura proveniente del voto popular, que evidentemente tiene un significado muy alto en un Estado democrático como el colombiano, por residir la soberanía exclusivamente en el pueblo y ser éste la fuente del poder público (Art. 3º de la Constitución). Dicho de otro modo, el trato desigual objeto de valoración constitucional sólo sería predicable respecto de otros alcaldes, que cumplan las mismas funciones específicas indicadas, por ser éste el criterio de comparación jurídicamente relevante."[3]

11. Que el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 establece que,

"Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal."

12. Que el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la ejecutoriedad de las providencias proferidas establece los supuestos que se describen a continuación, (i) en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos; y (ii) por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

13. Que en cuanto a los efectos en los cuales se concede la apelación el artículo 177 de la Ley 906 de 2004 señala que será en el efecto devolutivo en el caso del auto que resuelve

---

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2019-00284-01, F.J. No. 4.2.

[3] Corte Constitucional, sentencia C- 576 de 2004, fundamento jurídico -en adelante F.J.- No. 5.

sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.

14. Que, en consecuencia, el auto proferido por el Juez de Control de Garantías por medio del cual resuelve la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad se encuentra ejecutoriado una vez el ad quem resuelva el recurso de apelación, en caso de que este último se hubiere interpuesto debidamente dentro de los términos legales.

15. Que en lo referente a la configuración de la suspensión en el ejercicio de las funciones como consecuencia de la decisión de dictar medida de aseguramiento privativa de la libertad y la ejecutoria de la misma, el Consejo de Estado ha precisado que,

"Como se lee, el máximo órgano constitucional concluyó que, en garantía de la permanencia de la representación popular y del sindicado en el cargo, no procede la suspensión del mandatario territorial, hasta tanto la medida de aseguramiento impuesta sea incontrovertible, es decir, se hayan resuelto todos los recursos contra esa decisión y haya quedado debidamente ejecutoriada.

De manera que, no es cierto, como lo afirmó el a quo, que la medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad del alcalde del Distrito de Santa Marta, debía ejecutarse de inmediato y con ello, procediera la suspensión del mismo, pues la norma es clara en señalar que será causal de suspensión del alcalde "haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada".

Téngase en cuenta demás, que la sentencia de constitucionalidad que declaró exequible la expresión "siempre que esté debidamente ejecutoriada" del numeral 2 del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, fue dictada en el 2004, mismo año en que se promulgó la Ley 904 de 2004, sin que se advirtiera una incompatibilidad o contradicción entre dicha norma y el artículo 95 del nuevo Código Procesal Penal."[4]

16. Que acorde con lo expuesto en los considerandos No. 8 a 14 de este acto administrativo, en el proceso penal, la providencia de primera instancia en la que eventualmente se impone medida de aseguramiento dictada por Juez de Control de Garantías —en caso que se interpongan los recursos de ley—, no provoca la suspensión como falta de temporal del alcalde en el marco de lo establecido en el artículo 99 de la Ley 136 de 1994, sino la ausencia forzada e involuntaria de tal empleado público.

17. Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece que los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

18. Que el Juez tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías del Circuito Judicial de Barrancabermeja citó al señor Alcalde a comparecer a audiencia de adición a la formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento a surtirse el día jueves 7 de noviembre de 2024 a las 08:00 a.m.

19. Que a efectos de asistir a la diligencia descrita en el considerando anterior, el señor Alcalde solicitó ante el señor Gobernador del Departamento la concesión de una licencia no remunerada para los días 5, 6, 7, 8, y 9 de noviembre de 2024.

20. Que mediante la Resolución No. 21750 del 31 de octubre de 2024, expedida por el Gobernador de Santander, se concedió licencia ordinaria —sin derecho a remuneración— al Alcalde Distrital de Barrancabermeja, **JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.022, durante los días 5, 6, 7, 8, y 9 de noviembre de 2024 para separarse temporalmente del cargo.

21. Que pese a lo anterior, la Resolución No. 21750 del 31 de octubre de 2024, expedida por el señor Gobernador de Santander, mediante la cual se reconoce la licencia al señor Alcalde por los días 5, 6, 7, 8, y 9 de noviembre de 2024 fue comunicada al correo del señor Alcalde el día 5 de noviembre de 2024, por lo que el señor Alcalde se separará de sus funciones y realizará el correspondiente encargo a partir del día 5 de noviembre de 2024 a

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 47001-23-33-000-2019-00284-01, F.J. No. 4.1.

las 10:00 a.m.

22. Que en desarrollo de la diligencia descrita en el considerando 18 es previsible que podrían configurarse dos eventos, el primero de ellos que se disponga que el proceso penal se adelante sin que se requiera dictar medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del señor Alcalde, en este supuesto el señor Alcalde reasume sus labores sin variación alguna.

El segundo de ellos, contrario sensu, que se adopte una decisión consistente en proferir una medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra, la cual necesariamente incide sobre la situación administrativa del señor Alcalde, puesto que puede derivar varias de ellas en diversos momentos, como se pasa a explicar:

- Inicialmente el señor Alcalde acude a la diligencia bajo el amparo de la situación administrativa denominada licencia no remunerada.

- En el evento que se emita una decisión consistente en dictar una medida de aseguramiento privativa de la libertad y esta sea recurrida –reposición y apelación- hasta antes que la decisión quede ejecutoriada, la situación administrativa varía a una ausencia forzada e involuntaria.

- En el evento que se emita una decisión consistente en dictar una medida de aseguramiento privativa de la libertad y esta sea confirmada por el Operador Judicial de Segunda Instancia, es decir quede ejecutoriada, la situación administrativa cambia a suspensión provisional en el ejercicio de sus funciones.

En tratándose de la situación administrativa de licencia no remunerada la decisión de encargar sus funciones en un Secretario de Despacho la adopta el señor Alcalde, de la misma manera opera en lo concerniente a la configuración de una ausencia forzada e involuntaria siempre y cuando el acto administrativo se emita con antelación a la configuración de esta situación[5].

Ahora bien, en el caso de la suspensión provisional en el ejercicio de sus funciones, por ostentar el cargo de Alcalde Distrital, es al Presidente de la República a quien le compete efectuar la designación.

23. Que es necesario encargar de las funciones del empleo del Alcalde con el propósito de garantizar que la acción administrativa del Distrito sea dirigida en debida forma y en aras de asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Ente Territorial.

24. Que cada una de las situaciones administrativas a las que se hizo alusión en el considerando No. 22, por tratarse de situaciones eventuales, conllevan la adopción de una decisión específica, por esa razón, para las que son de competencia del Alcalde, en el presente acto administrativo se tomarán determinaciones sujetas a las contingencias[6] que fueron descritas, y con apoyo en el marco normativo expuesto en la parte motiva. En esa medida, en el primer artículo se dispondrá el encargo de las funciones del Alcalde en una empleada, quien se desempeña como Secretaria de Despacho, Código 020, Grado 02, del Nivel Directivo, adscrito al despacho del señor Alcalde por los días 5, 6, 7, 8, y 9 de noviembre de 2024, y en el segundo artículo se determinará que en el evento que en el proceso penal se profiera medida de aseguramiento privativa de libertad en contra del Alcalde se encargará de las funciones a la misma empleada hasta el momento que la

[5] En el caso concreto se puede prever que con ocasión de una audiencia de formulación e imputación de cargos es probable que se dicte una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

[6] La doctrina ha dispuesto lo siguiente sobre la posibilidad de constituir condiciones en los actos administrativos: *"(...) La condición es, como se sabe una cláusula dirigida a subordinar la iniciación o cesación de los efectos del acto al verificarse un hecho futuro e incierto. El uso de tal cláusula no es muy frecuente en los Actos Administrativos (...). Existe condición cuando los efectos del acto se subordinan a que se produzca o no un acontecimiento futuro e incierto. Esta puede ser suspensiva o resolutoria, según los efectos del acto comiencen o se extingan con el acontecimiento futuro o incierto. En principio, la condición es viable respecto de cualquier tipo de acto y también en principio se rige por los mismos criterios del Derecho privado (...)*

Sánchez Torres, Carlos Ariel. (2007). Acto Administrativo. Programa de formación judicial especializada para el área contencioso administrativo. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

decisión quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar de las funciones del cargo de Alcalde Distrital de Barrancabermeja a **INGRID JULIETH ARMESTO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.712.256, quien se desempeña como Secretaria de Despacho, Código 020, Grado 02, del Nivel Directivo, adscrito al despacho del señor Alcalde, por los días 5, 6, 7, 8, y 9 de noviembre de 2024, sin separarse de las funciones propias de su cargo.

PARÁGRAFO. El encargo de funciones que se efectúa mediante en el presente artículo tiene efectos a partir del día 5 de noviembre de 2024 a partir de las 10:00 a.m.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar de las funciones del cargo de Alcalde Distrital de Barrancabermeja a **INGRID JULIETH ARMESTO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.712.256, quien se desempeña como Secretaria de Despacho, Código 020, Grado 02, del Nivel Directivo, adscrito al despacho del señor Alcalde, en el evento que se profiera auto que dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, desde la expedición de la misma y hasta que dicha decisión quede ejecutoriada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al empleado público **INGRID JULIETH ARMESTO SALGADO** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Decreto al Ministerio del Interior, al Gobernador de Santander y a la Secretaría Distrital de Talento Humano para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en Barrancabermeja, a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ
Alcalde Distrital

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Dayron Oswaldo Aguilera Cárdenas – Secretario Jurídico		Noviembre de 2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes.			

DECRETO No. 558 DE 2024

‘‘POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL ENCARGO DE LAS FUNCIONES DE ALCALDE DISTRITAL A UNA EMPLEADA PÚBLICA DEL NIVEL DIRECTIVO’’

LA ALCALDESA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA (E),

En ejercicio de sus atribuciones, en especial las otorgadas por el artículo 315 de la Constitución Política de 1991; los artículos 91 y 106 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. Adicionalmente, esta disposición señala que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

2. Que el artículo 99 *ibidem* señala que son faltas temporales del alcalde: (a) las vacaciones; (b) los permisos para separarse del cargo; (c) *las licencias*; (d) la incapacidad física transitoria; (e) la suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal; (f) la suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y (g) la ausencia forzada e involuntaria.

3. Que el artículo 100 *ibidem* dispone que las licencias del alcalde las aceptará o concederá el Gobernador respectivo.

4. Que el artículo 106 *ibidem* determina que si la falta del alcalde es temporal, exceptuando la suspensión, el mismo alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces.

5. Que el artículo 114 *ibidem* señala que, para efectos del mantenimiento del orden público, ‘‘*en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo y al Ministro del Interior, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo*’’.

6. Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece que los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

7. Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 1465 de 2002, estableció lo siguiente sobre el encargo del alcalde respecto de hechos voluntarios que ocasionen el retiro temporal del servicio:

> ‘‘(…) Es así como, en los eventos de falta temporal, excepto la suspensión, corresponde al alcalde titular encargar de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces, si no pudiera hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asume las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios (inciso 2 artículo 106 ibidem). Se explica que el alcalde designe su reemplazo, respecto de hechos voluntarios que ocasionen el retiro temporal del servicio, tales como: vacaciones, permisos,

licencias e incapacidad física transitoria (art. 99 ibd.); pero no ocurre igual cuando la falta se genera en virtud de decisión de autoridad judicial o administrativa, que generalmente compromete a la persona del alcalde, en cuyo caso la única autoridad competente para llenar la falta temporal es el gobernador del respectivo departamento (…)''.

8. Que la Juez Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías del Circuito Judicial de Barrancabermeja citó al señor Alcalde de Barrancabermeja a comparecer a audiencia de adición a la formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.

9. Que a efectos de asistir a la diligencia descrita en el considerando anterior, el señor Alcalde de Barrancabermeja solicitó ante el señor Gobernador del Departamento la concesión de una licencia no remunerada para los días 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2024.

10. Que mediante la Resolución No. 21750 del 31 de octubre de 2024, expedida por el Gobernador de Santander, se concedió licencia ordinaria —*sin derecho a remuneración*— al Alcalde Distrital de Barrancabermeja, **JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, durante los días 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2024, para separarse temporalmente del cargo.

11. Que mediante Decreto Distrital No. 519 de 2024 se encargaron las funciones de Alcalde Distrital de Barrancabermeja a **INGRID JULIETH ARMESTO SALGADO**, quien se desempeña como Secretaria de Despacho, Código 020, Grado 02, del Nivel Directivo, adscrita al Despacho del Señor Alcalde, por los días 5[1], 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2024.

12. Que la diligencia judicial referida en el considerando *No. 8* fue reprogramada por la Juez Tercero Penal Municipal, por lo que el Alcalde Distrital de Barrancabermeja solicitó al Gobernador del Departamento de Santander la ampliación de la licencia ordinaria reconocida mediante la Resolución No. 21750 del 31 de octubre de 2024, hasta el dieciséis (16) de noviembre de 2024.

13. Que a través de la Resolución No. 22298 del 8 de noviembre de 2024, expedida por el Gobernador de Santander, se concedió la ampliación de la licencia ordinaria —*sin derecho a remuneración*— al Alcalde Distrital de Barrancabermeja, **JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, de la siguiente forma:

“(…) ARTICULO 1°: MODIFICAR el 1° de la Resolución N. 21750 del 31 de octubre de 2024 el cual quedará así:

"(...) ARTICULO 1°: LICENCIA ORDINARIA. Conceder licencia ordinaria no remunerada al Doctor JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.032.439.022 expedida en Bogotá, en su condición de Alcalde del Distrito de Barrancabermeja - Santander, de doce (12) días por el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2024 al 16 de noviembre de 2024 inclusive, conforme a la solicitud presentada, para separarse temporalmente del cargo con el objeto de atender una diligencia judicial programada por el juzgado tercero penal municipal de Barrancabermeja de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

14. Que en virtud de lo señalado es procedente prorrogar el encargo de las funciones de Alcalde Distrital, establecido en el Decreto Distrital No. 519 de 2024, con el propósito de garantizar que la acción administrativa del Distrito sea dirigida en debida forma y en aras de asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad territorial.

[1] En el parágrafo del artículo 1º del Decreto Distrital No. 519 de 2024 se estipuló que el encargo de funciones tendría plenos efectos a partir del 5 de noviembre de 2024 desde las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa (E) Distrital de Barrancabermeja,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º. PRÓRROGA DE ENCARGO. Prorróguese el encargo de las funciones del cargo de Alcalde Distrital de Barrancabermeja, *establecido en el Decreto Distrital No. 519 de 2024*, a **INGRID JULIETH ARMESTO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.712.256, quien se desempeña como Secretaria de Despacho, Código 020, Grado 02, del Nivel Directivo, adscrita al Despacho del Señor Alcalde, *por el periodo comprendido entre los días diez (10) y dieciséis (16) de noviembre de 2024*, sin separarse de las funciones propias de su empleo.

ARTÍCULO 2º. COMUNICACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL ENCARGO. Comuníquese el presente Decreto al Ministerio del Interior, al Gobernador de Santander y a la Secretaría Distrital de Talento Humano para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3º. INTEGRIDAD. Las demás disposiciones establecidas en el Decreto Distrital No. 519 de 2024, en especial el artículo 2º, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y modifica en lo pertinente el término establecido en el artículo 1º del Decreto Distrital No. 519 de 2024.

Dado en Barrancabermeja, a los nueve (9) días del mes de noviembre de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID JULIETH ARMESTO SALGADO
Alcaldesa (E) Distrital de Barrancabermeja
Decreto Distrital No. 519 de 2024

ACCIÓN	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Dayron Oswaldo Aguilera Cárdenas – Secretario Jurídico		Noviembre de 2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes.			